JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00702
Asunto: Rechaza demanda

Advierte el Despacho que la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica instaurada por **ISA S.A. E.S.P.** en contra de **Evangelina Vargas Pabón** fue inadmitida mediante providencia del pasado 18 de julio del presente año. A la fecha, la parte actora presenta un memorial mediante cual pretende subsanar los requerimientos realizados, sin embargo, de una revisión de su contenido el Despacho que no se lograron subsanar los siguientes puntos:

i) En el numeral 1° del auto inadmisorio se requirió a la parte demandante para que adjuntara como anexo a la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente y para que en los hechos de la demanda se afirmara de forma detallada en qué consistieron los mismos. Esto conforme con el literal B del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015.

No obstante, en el escrito de subsanación la parte demandante se abstiene de aportar un nuevo inventario, bajo el argumento de que, a su juicio, el presentado con la demanda cumple con lo solicitado en la referida disposición normativa.

Evidentemente el Juzgado no puede tener por satisfecha esa causal de inadmisión, pues, pese a que en el auto inadmisorio el Despacho señaló las razones por las que el avalúo presentado no cumple con lo solicitado, la demandante insistió en su validez y se abstuvo de presentar uno nuevo.

En ese sentido, se debe recordar que el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015 expresamente señala que con la demanda se debe adjuntar un ***"inventario de los daños que se causaren****, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada de forma explicada y discriminada, acompañada del acta elaborada al efecto"*. Ninguno de los anexos de la demanda, ni siquiera el avalúo comercial, cumple con tal exigencia.

En ese sentido, se destaca que, tal y como se señaló en el auto de inadmisión, lo que la apoderada de la parte demandante pretende presentar como inventario de

daños en ese avalúo, ni siquiera señala los daños **concretos** que se van a generar sobre el predio sirviente.

Obsérvese que en el **numeral 7.3.** del avalúo, lo que la señora Luz Dary Rodríguez Garzón hace es una **valoración** de unas especies vegetales, maderas, pastos, bosque natural, pero no especifica cuál de esas especies y sub especies serán las afectadas, el porcentaje en que lo serán; esto teniendo en cuenta el tipo y la cantidad de madera, pasto y árboles de bosque que hay en el área del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 196-13272 que será afectado con la servidumbre de conexión eléctrica. Por el contrario, en ese escrito la valuadora se limita a utilizar términos o convenciones generales para ofrecer una valoración del presunto perjuicio que se va a ocasionar al demandado, pero esto sin antes señalar detalladamente en qué consiste el mismo.

Así, por ejemplo, en relación con la madera, la valuadora afirma "***para la valoración de los maderables se empleó la siguiente tabla de valores de mercado*** "la cual estaba conformada por tres tipos de madera. Destáquese que la finalidad ahí no es describir el daño que se va a ocasionar en los maderables del predio y su magnitud, sino solo valorarlo. Lo mismo ocurre con el resto de especies vegetales.

Entonces, como el literal B) del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015 no solo exige una valoración del perjuicio sino una descripción detallada del mismo (lo que tiene sentido, pues cómo se puede valorar el perjuicio si no se tiene claro en qué consiste el mismo) no puede tenerse por satisfecho el referido requerimiento con el escrito de subsanación presentado.

ii) En el numeral 2° del auto que inadmitió la demanda, el Despacho solicitó a la parte demandante para que aportara el acta que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica, toda vez que no se presentó tal anexo.

En ese sentido en el escrito de subsanación se afirmó que el Avalúo Corporativo Comercio que se presentó hace las veces de acta, conforme con el numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Ahora, el Despacho considera que no le asiste razón a la demandante, toda vez que el Decreto 1073 del 2015 es claro al indicar que el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor, y el acta que se elabora para tal efecto son anexos diferentes que tienen, por tanto, objetos distintos.

En este evento, la parte demandante está confundiendo los anexos que solicita esa disposición normativa al considerar que solo se trata de uno y que, además, en este proceso *"el Avalúo Corporativo Comercial"* aportado con la demanda cumple con los elementos de todos ellos, desconociendo que ese documento, evidentemente, solo tiene por fin valorar los perjuicios para fijar la indemnización derivada de la constitución de la servidumbre, pero no se detiene en inventariar los daños ni m a determinar la cantidad, porcentaje y grado de afectación que se va a sufrir con la imposición de la servidumbre.

Entonces, como *"el Avalúo Corporativo Comercial"* tampoco contiene los elementos del acta del que trata el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 del 2015, tampoco se tiene por satisfecho este requisito.

iii) En el punto 3° y 4° de la providencia inadmisoria se le indicó a la accionante que de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en los hechos de la demanda, y en sus pretensiones, se debía describir las obras e intervenciones por realizar en el predio sirviente para el goce efectivo de la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse sobre él.

Ahora bien, revisado el contenido del memorial de subsanación, el Despacho encuentra que la parte actora se limita a afirmar que la servidumbre objeto del proceso, es de carácter legal y que, por ende, se encuentra autorizada "*para realizar las obras que considere necesarias para el goce efectivo de la servidumbre a imponer"* de conformidad con el artículo 25 de Ley 56 de 1981 y que, en todo caso, entre las obras que se van a realizar sobre el predio se encuentran las señaladas en el numeral 2° del acápite de la demanda denominada " *peticiones especiales*".

El Juzgado considera que la respuesta de la demandante desconoce el deber que tiene la parte demandante a la hora de formular la demanda de realizar una debida individualización de la pretensión a partir cada uno de sus elementos, entre ellos, sus supuestos fácticos, pues pretende subsanar ese elemento citando una norma jurídica que, como se sabe, es de carácter general y abstracto y que corresponde únicamente a uno de los fundamentos jurídicos de su pretensión.

Para comprender lo anterior, se debe recordar que el objeto del presente trámite es, entre otros, compensar los perjuicios ocasionados al propietario del predio sirviente como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública y, por tanto, fijar una suma que indemnice esos perjuicios[1]. En ese sentido, resulta evidente que un

[1] Cfr. Corte Constitucional, sentencia T 824 de 2007

supuesto fáctico de la pretensión que se formula en este procedimiento consiste precisamente en la forma en la que la imposición de la servidumbre eléctrica va a limitar el derecho real de dominio de la demandada.

Por eso, resulta relevante que, en su demanda, la entidad promotora del proyecto especifique en qué va a consistir esa limitación. Ahora, la demandante no puede pretender que este supuesto se dé por satisfecho con descripciones generales que, al parecer, aplica a todos sus proyectos, sino que, para ello, es necesario que en los hechos de la demanda se describa concretamente las obras que se tienen que ejecutar para la imposición de la servidumbre eléctrica en ese inmueble y eso varía dependiendo de la ubicación del bien, el terreno de ese predio en el que se va a ubicar la servidumbre, entre otros.

Por lo anterior, para tener por subsanados los requerimientos realizados en el punto 3° y 4° del auto de inadmisión, no bastaba con citar el artículo 25 de Ley 56 de 1981 y el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021. Además, se destaca que lo señalado en el numeral 2º del acápite de "*peticiones especiales previas"* hace referencia solo a algunas obras y no a todas y, en todo caso, eso no se incluyó ni en los hechos ni en las pretensiones de la demanda, tal y como se solicitó en la referida providencia.

iv) En el punto 9º de la providencia de inadmisión se solicitó a la parte demandante que aportara un nuevo plano general en donde se ilustrara el predio sirviente conforme con los linderos jurídicos indicados en la matrícula inmobiliaria y su correspondiente resolución de adjudicación. Para ello se le solicitó que en el plano se incluyeran datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, que brinden certeza de la forma en que se trazó la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

En ese mismo sentido, en el numeral 10º del auto de inadmisión se requirió a la parte actora para que aportara el plano general de la servidumbre en el que figurara el curso de la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica con la demarcación específica del área. Esto con el fin de que en la demanda quedara plenamente caracterizada la servidumbre desde su extensión y linderos.

La parte actora se pronuncia sobre el numeral 9° de la providencia inadmisoria afirmando, nuevamente, que el plano aportado ofrece la información solicitada por el Juzgado y que, en todo caso, la inspección judicial es la oportunidad idónea para que el Juez tenga pleno conocimiento de la identificación del inmueble. Respecto al

numeral 10º afirmó que no aportará un nuevo plano puesto que estima que en los anexos presentados se cumple lo exigido por las leyes especiales.

Así las cosas, el Despacho estima pertinente resaltar que el **numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso** dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º Ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho".*

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión",* es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contendida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el caso, si bien la parte actora pretende la interposición de una servidumbre de interconexión eléctrica de orden legal sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 196-13272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica**, su pretensión necesariamente debe partir de la debida identificación tanto del predio sirviente conforme al **artículo 83 del Código General del Proceso**, como de la servidumbre de interconexión eléctrica que se impondrá sobre él; lo anterior, toda vez que si no existe una debida

identificación tanto del predio sirviente como de la servidumbre de interconexión que transitará entonces se podrían afectar derechos de terceros ajenos al trámite.

Ya se ha indicado, de manera reiterada, que con la información obrante en el líbelo no es posible concluir a ciencia cierta los elementos que caracterizan la servidumbre de interconexión eléctrica que transitaría sobre el bien inmueble identificado con **folio de matrícula inmobiliaria N° 196-13272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Aguachica,** o siquiera, el predio sirviente; circunstancias que necesariamente debían ser satisfechas, con independencia de que se trate de una servidumbre legal considerado de utilidad pública e interés social como lo afirma la apoderada de la sociedad demandante.

Ahora bien, el Juzgado insiste en que los planos aportados no son suficientes para tener por subsanado lo requerido, porque en ellos no se aporta información clara de la trasmisión y distribución de la energía y del predio sirviente. Además, porque no se observa correspondencia entre el plano aportado por la parte demandante y la identificación que de la servidumbre se hace en la segunda pretensión de la demanda, pues en una y otro se utilizan datos diferentes para señalar sus linderos. Por eso, para el Juzgado no existe certeza de que el trazado que en dicho anexo se realiza es el adecuado y, por ende, de la identificación de la servidumbre, lo que, conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso y el literal A del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, es necesario en esta demanda.

Por lo anterior, el Despacho considera que no fueron subsanados en debida forma los requisitos exigidos mediante providencia inadmisoria, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

1. **Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.

2. No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Jz

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _3 agosto 2022___, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd4deaafb43a0de80101eaa477179f75bf34dcc706564c06179a4f952653061**

Documento generado en 02/08/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica